

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
Fallo de Tutela N° 006

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de JOSÉ JESÚS OROZCO ZAPATA C.C. N° 4.324.445.
Accionada	SALUD TOTAL EPS.
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00020-00
Fallo de tutela N°	006.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO**, Personero Municipal de Herveo Tolima, quien actúa en defensa de los intereses del ciudadano **JOSE JESUS OROZCO ZAPATA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **SALUD TOTAL EPS** es una sociedad comercial de naturaleza jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el accionante reside en el barrio La Punta zona urbana de Herveo Tolima, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente **legitimado en la causa para actuar**, pues está demostrado en el dossier su calidad de **Personero**

Municipal de Herveo Tolima, cargo que le permite obrar en esta causa como defensor de los derechos humanos fundamentales del **Sr. José Orozco Zapata**.

3. ANTECEDENTES

Que el señor **José Jesús Orozco Zapata** con **C.C. N°. 4.324.445**, es habitante del municipio de Herveo – Tolima, adulto mayor, vinculado en el régimen contributivo en salud en **Salud Total eps** con servicios médicos en la ciudad de Manizales.

Que dicho ciudadano padece serios problemas de salud, por ello debe realizarse **hemodiálisis**, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana. Además, de forma mensual debe asistir a controles por **nefrología**, los cuales se realizan en la ciudad de Manizales Caldas.

Que dice debe sufragar mensualmente gastos aproximados de hasta **un millón seiscientos ochenta mil pesos (1´680.000)** de traslado a la ciudad de Manizales, Caldas, así como de alimentación (sin contar otros adicionales que se van generando en cada viaje) para él y su acompañante, para acudir a la hemodiálisis periódica, además de otras citas médicas y controles que siempre son autorizados en esa misma ciudad.

Que para poder cancelar todos estos gastos, el referido ciudadano y su familia han tenido incluso que contraer algunas deudas, toda vez que a pesar de que el aquí agenciado es pensionado, por aquél ingreso sólo dispone mensualmente de un salario mínimo mensual legal vigente, menos los descuentos de ley, con el cual no alcanza a solventar todos los anteriores gastos ni los que además debe seguir surtiendo como su propia alimentación, vestuario, facturas de servicios públicos, productos de uso personal, entre otros.

Que el ciudadano agenciado solicitó a la Personería Municipal de Herveo – Tolima, interponer derecho de petición ante Salud Total eps para que le fueran autorizados y reconocidos con anticipación los viáticos que requiere, sin embargo, la respuesta por parte de la eps fue desfavorable, argumentando que no es procedente, como quiera que los gastos de viáticos no están incluidos en el plan de beneficios en salud. (archivo 8 expediente digital).

Pretensiones:

- Que se amparen los derechos fundamentales del señor **José Jesús Orozco Zapata** a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS e INTEGRIDAD PERSONAL**, y demás garantías constitucionales que se consideren violadas por **Salud Total eps**.

- Que se ordene a **Salud Total eps** que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a autorizar o emitir orden para el reconocimiento de los viáticos (gastos de transporte y alimentación) del señor **José Jesús Orozco Zapata** y su acompañante, con el fin de que el mismo pueda seguir acudiendo a las citas programadas para realización de hemodiálisis en Manizales, Caldas, tres días a la semana o conforme a certificación de cronograma de atención que para el efecto expida la IPS que lo atiende.
- Que se ordene a **Salud Total eps** que siga autorizando y/o reconociendo los viáticos (gastos de transporte, hospedaje y alimentación) del señor **José Jesús Orozco Zapata** y de su acompañante, cada vez que éste deba desplazarse del municipio de Herveo a otras ciudades para poder recibir los distintos servicios de salud con su EPS y que requiere por causa de sus enfermedades.
- Que se profiera cualquier otra orden que se considere conveniente para proteger los derechos fundamentales del señor **José Jesús Orozco Zapata**.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Comprobante de pago a pensionado (Archivo 3 Expediente electrónico).
2. Certificado ADRES (Archivo 4 ibídem).
3. Certificado médico (Archivo 5 ibídem).
4. Contestación tutela (Archivo 18 ibídem).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 089 de fecha 08 de abril de 2021, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (archivo 10 expediente digital).

Salud Total eps contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Que Salud Total EPS-S, NO ha negado al señor JOSE JESUS OROZCO ZAPATA como paciente ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 2481 de 2020.
- Que dado que se genera autorización de servicios en IPS e a la ciudad de Manizales no se ve necesaria la autorización de transporte, sumado a ella la señora cuenta con capacidad económica para solventar transportes urbanos dentro de la misma ciudad. Frente a la solicitud de transporte para visitar a sus médicos tratantes al centro donde se encuentra recibiendo tratamiento médico, debemos señalar que legalmente no procede su suministro. La Resolución número 2481 de 2020 emitida por El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado desde el lugar

de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud, de tal forma no es posible tramitar la solicitud de la accionante vía tutela.

Que encuentra el despacho **legitimada en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional —*en nombre y representación de la accionada **Salud Total eps s.a.***—, a la Dra. **Magda Jimena Bustos Varón**, con C.C. N° **45.544.154**, en su calidad de Gerente y Administradora Principal sucursal Ibagué, según sendos documentos adosados a la contestación. (archivo 20 expediente digital).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y el acopio probatorio allegado a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si **Salud Total eps.**, ha menoscabado los derechos humanos fundamentales del ciudadano **José Jesús Orozco Zapata**; para ello deben desarrollarse los siguientes *ítems*: **(I)** Cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por eps; **(II)** Garantía reforzada para adultos mayores. **(III)** Principio *Prohomine*. **(IV)** El análisis del caso concreto.

cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por eps.

La jurisprudencia de la corte constitucional estableció que el servicio de transporte no está catalogado como una prestación médica en sí, no obstante, luego de todo un debate se ha considerado como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental¹.

A su vez, la Resolución N° 2481 del 24 de diciembre de 2020, “*Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, expedida por el Ministerio Salud y Protección Social, estableció frente al transporte de paciente ambulatorio:

“Artículo 121. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en

¹ Sentencia T N° 148 de 2016. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

“Artículo 122. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Parágrafo. **Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia. para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo.** O cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial. Negrilla mía.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha manifestado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y **tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo** (negrilla deliberada), es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por la Corte como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

(...) **que (I), ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado** (negrilla mía). Que (II), de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte ha señalado que cuando el interesado afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, **es la EPS la que debe**

entrar a desvirtuar tal situación (negrilla mía), en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las **personas de edad avanzada**, de los niños y niñas, o que **el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona**. (negrilla mía). En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”. Y **(III)**, ni él afiliado ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado, la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud “PBS” antes POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, **el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona** (negrilla mía), por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Garantía reforzada para adultos mayores

Ha sido la Corte Constitucional colombiana² quien en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando como tales a sujetos como “los niños y niñas, las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, **a los adultos mayores**, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, considerándose que estos grupos poblacionales por su debilidad manifiesta, requieren de un tratamiento especial en acceso a la justicia, a las instancias judiciales para la protección de sus derechos y a la garantía de la igualdad material por medio de acciones afirmativas.

Por su parte, la doctrina propuso a partir de la interpretación de la Constitución y varias sentencias de la Corte Constitucional, una estructura de sujetos y grupos de especial protección en cinco categorías, así: (...) **1)** En el grupo por sus

² Sentencia T-282, 2008. MP. Mauricio González Cuervo.

circunstancias físicas, **1.1)** en razón de la edad: los niños, niñas y adolescentes, juventudes, adulto mayor y tercera edad; **1.2)** en virtud de alguna limitación física: las personas con una discapacidad física o capacidades diferentes³. (...).

Principio prohomine

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, **cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana**. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación **pro homine**” o “**pro persona**”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”**⁴. Negrilla del Juzgado.

Caso concreto.

Con base en el referente jurisprudencial y legal anteriormente transcrito, y teniendo en cuenta que para la procedencia de la presente acción de tutela se debe verificar que la vulneración de los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino que debe encontrarse probada en el expediente, es que esta Jueza de tutela luego de recaudar el acervo probatorio, concluye lo siguiente:

³ Profesor Holmedo Peláez Grisales, <https://www.redalyc.org/pdf/733/73333009004.pdf>, (2015).

⁴ Sentencia C-438 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Página 3.

De entrada hay que decir sin tapujos que el amparo solicitado **debe prosperar**, al menos en lo atinente a los viáticos para **José Jesús Orozco Zapata y su acompañante**, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el ciudadano agenciado es pensionado, también lo es, que la pensión asciende tan sólo a **1 SMMLV**, valor que con los descuentos de ley queda en **\$547.215.00** (archivo 03 ibídem), dinero abiertamente insuficiente para que don José Jesús solvete sus necesidades básicas mes a mes, y además pueda pagar los viáticos⁵ que le demandan sus viajes frecuentes desde Herveo Tolima a Manizales Caldas a recibir el tratamiento vital de hemodiálisis que requiere.

Está demostrada en el dossier entonces la difícil condición económica del paciente para pagar los viajes de su bolsillo, también aparece demostrada la penosa enfermedad que padece, como su calidad de hombre **cabeza de familia**, y **adulto mayor** (tiene 77 años); hechos que *per se* indican que es una persona en situación de vulnerabilidad; y que no puede valerse por sí sólo, que está limitada físicamente en razón a la enfermedad y los años, que han afectado notablemente su salud y calidad de vida; por ello requiere viajar periódicamente desde esta localidad de **Herveo a Manizales**, traslado que debe hacerlo en compañía de alguien cercano y que se torna de vital importancia para garantizar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del paciente en mención.

Se desprende de lo anterior que se hace imperioso para esta Jueza reforzar la protección solicitada de los derechos humanos fundamentales del **Sr. José Jesús Orozco Zapata**, en razón a que goza de especial protección constitucional al reunirse los presupuestos arriba mencionados; aspectos que obligan aún más a esta juzgadora a ordenarle a la **Salud Total eps** a pagar los viáticos pretendidos para el paciente y un acompañante, esto para que aquel reciba el servicio de salud que necesite en lo sucesivo y hasta superar su padecimiento cuando requiera trasladarse de su lugar de residencia a cualquier ciudad en donde existan IPS adscritas a la red de servicios de la EPS con la infraestructura médica del caso para tratar su patología.

También hay que decir que el adulto mayor **José Jesús Orozco Zapata**, como equivocadamente lo afirma **Salud Total eps** en su escrito de contestación, no está pidiendo transporte urbano, pues aclárese que dicho ciudadano no vive en Manizales Caldas, sino en Herveo Tolima, de ahí el incremento notable de los viáticos para ir a recibir el tratamiento médico tres veces por semana, los cuales ascienden a la suma de **\$1.680.000** para él y su acompañante. (Archivo 01 ibídem).

⁵ Conjunto de provisiones o dinero que se le da a una persona para realizar un viaje.

De manera que la eps accionada debe sufragar esos gastos de viáticos para que el afiliado pueda ir con un acompañante a recibir el servicio de salud que requiere, ello porque el señor José Jesús cumple a cabalidad —*como ya se dijo*— con todas las condiciones para que Salud Total eps le pague los pluricitados viáticos.

Un concepto constitucional que adquiere gran valía para dirimir la controversia acaecida, es el principio **pro homine** y/o **pro persona**, allí —*como ya se citó antes*— la Corte exhorta a los jueces de tutela para que cuando existan dos o más posibles análisis de una situación, se escoja la opción que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.

No le queda duda a esta a quo que en el *sub judice*, si bien existe una resolución⁶ que reduce el pago de transporte para pacientes ambulatorios sólo a algunas circunstancias específicas; al dar —*en este asunto*— aplicación del principio pro homine, se tiene que las pretensiones de la tutela deben prosperar en razón a que sólo así estoy protegiendo los derechos humanos fundamentales del ciudadano José Jesús Orozco Zapata.

Debe en consecuencia esta Jueza realizar una interpretación del caso conforme el principio de la supremacía constitucional, para cumplir con los fines axiológicos de la Norma Suprema y del Bloque de Constitucionalidad, ergo, al hacer una interpretación sistemática del ordenamiento aplicable a esta controversia, encuentro que lo más óptimo es dar aplicación al principio *pro persona*, ello no sólo para resguardar los derechos/principios del accionante, especialmente el de la Dignidad Humana, sino porque el mismo goza de mayor jerarquía constitucional.

De contera, la accionada **Salud Total eps** no entra a desvirtuar la capacidad económica del paciente **José Jesús Orozco Zapata** y su familia, aquella **eps** simplemente expresa que el afiliado cuenta con la condición económica para solventar esos gastos, sin probarlo siquiera sumariamente, por lo tanto, Salud Total tampoco cumple con el requisito jurisprudencial de la Corte Constitucional para exonerarlo de ese emolumento.

De manera que la tutela si bien tiene su génesis en una pretensión económica, la misma está encaminada a concederse en razón a su íntima conexión con el derecho a la **Salud y Vida en condiciones dignas** del afiliado **José Jesús Orozco Zapata**, pues si no se le brinda el transporte requerido no puede continuar con el tratamiento médico que necesita para superar su enfermedad, entonces en palabras de la Corte Constitucional, aquí debe intervenir esta autoridad judicial para brindar los viáticos al

⁶ Resolución N° 2481/2020, Ministerio de Salud y Protección Social. Artículo 121.

accionante y un acompañante en aras de proteger sus derechos humanos fundamentales.

Resulta incuestionable que el ciudadano **José Jesús Orozco Zapata** es de escasos recursos económicos, además por ser un adulto mayor y no estar en capacidad de producción debe acudir a la solidaridad de sus familiares y allegados para poder viajar a recibir el tratamiento médico que necesita, por lo tanto —como ya se anotó— en este caso debe **Salud Total eps** en lo sucesivo cubrirle a **José Jesús Orozco Zapata** y a su acompañante los gastos de transporte, alimentación y viáticos en general que requiera (ida y vuelta), así no sólo se le garantizaría a dicho ciudadano un acceso oportuno y eficaz al servicio de salud, sino que se le estaría dando un trato digno y acorde con su especial condición de **adulto mayor**, pues ya no tendría que apelar a la solidaridad de sus familiares para poder viajar.

Reitero, en palabras de la Corte Constitucional existe vulneración del derecho fundamental a la salud cuando las eps no suministran **gastos de transporte, hospedaje y alimentación a los pacientes** y sus acompañantes en los eventos en que reúnan los requisitos ya manifestados, encontrándose que en esta *litis* se cumplen a cabalidad con los presupuestos jurisprudenciales para que la **Salud Total eps** otorgue los gastos de transporte, hospedaje y alimentación al paciente **José Jesús Orozco Zapata** y su acompañante cuando deba desplazarse a otra ciudad a recibir el tratamiento médico que sigue.

Por otro lado, en gracia de discusión hay que señalar que en este caso en particular la **integralidad en el tratamiento médico se le ha venido garantizando al paciente José Jesús Orozco Zapata** por parte de **Salud Total eps**, así se constata en las pruebas documentales obrantes en el expediente y en las mismas afirmaciones hechas por el accionante en la tutela; por lo tanto, la pretensión relacionada con el tratamiento integral que pide el accionante **no está llamada a prosperar**, pues no se puede ordenar una atención médica hacia futuro aún no decretada o diagnosticada y sobre lo cual se desconoce si está dentro del PBS o fuera de él para permitir el recobro al FOSYGA. Claramente ese sería un prejuizgamiento.

Así las cosas y siguiendo la ruta argumentativa planteada en este fallo, es del caso conceder el amparo de los derechos humanos deprecados por el ciudadano **José Jesús Orozco Zapata**, en donde deberá ordenarse en consecuencia a **Salud Total eps**, siempre que haya lugar a su desplazamiento, autorice los viáticos (ida y vuelta) del paciente **José Jesús Orozco Zapata** y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas

médicas que requiere y que se la ha garantizado satisfactoriamente hasta ahora por parte de **Salud Total eps**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

6. F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos humanos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** e **INTEGRIDAD PERSONAL** invocados por el señor el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en defensa de **JOSÉ JESÚS OROZCO ZAPATA** con **C.C. 4.324.445**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** conforme a los considerandos atrás consignados.

ORDENAR en consecuencia a **SALUD TOTAL EPS**, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, siempre que haya lugar a su desplazamiento, autorice y brinde el traslado correspondiente (ida y vuelta) del paciente **JOSÉ JESÚS OROZCO ZAPATA** con **C.C. 4.324.445** y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas médicas que requiere.

ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que emita y/o autorización para el reconocimiento de los viáticos (gastos de transporte y alimentación) del señor **JOSÉ JESÚS OROZCO ZAPATA** con **C.C. 4.324.445** y su acompañante, con el fin de que el mismo pueda seguir acudiendo a las citas programadas para realización de **HEMODIÁLISIS** en Manizales, Caldas, tres días a la semana o conforme a certificación de cronograma de atención que para el efecto expida la IPS que lo atiende.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado en razón a que no se puede ordenar una atención médica hacia futuro aún no decretada o diagnosticada y sobre lo cual se desconoce si está dentro del PBS o fuera de él para permitir el recobro al FOSYGA.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, para que se abstenga en lo sucesivo de no incurrir en los hechos que motivaron la presentación de esta acción constitucional.

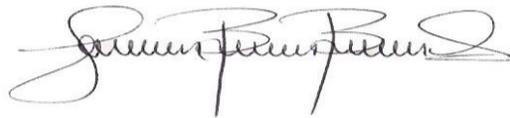
CUARTO: AUTORICESE a **SALUD TOTAL EPS** para que repita —si es del caso— contra el Ministerio de Protección Social con cargo a la subcuenta correspondiente del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, haciendo el recobro de todos los valores por concepto de gastos de transporte para el accionante y su acompañante, siempre que superen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Fallo de Tutela N° 006
Radicado N°: 2021-00020-00
Accionante: Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de José Jesús Orozco Zapata
Accionada: Salud Total eps s.a.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiéndole que la misma puede ser IMPUGNADA en tiempo legal y oportuno.

SEXTO: REMITIR el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS⁷.

Elaboró/Hernán.

⁷ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.